



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA/ SUBDEPTO. CLASIFICACIÓN

REG.: 50598- 21.07.2009
R-237-24.07.2009 - CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 53

RECLAMO N° 09, DE 28.05.2009,
ADUANA DE ANTOFAGASTA.
CARGOS N°s 000.059, 000.060, 000.061,
000.062 y 000.063 DE FECHA 14.05.2009.
DIN N°s 2760006711-2, DE 27.10.2007,
2760006750-3, DE 20.11.2007,
2760006669-8, DE 27.09.2007,
2760006631-0, DE 05.09.2007 Y
2760006700-7, DE 19.10.2007.
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 917, DE 01.07.2009.
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02.07.2009.

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

Estos antecedentes: los Oficios Ordinarios N°s 705, de fecha 17.07.2009 y 031, de 15.01.2010, del señor Juez Director Regional de Aduana de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

Que, el Despachador reclama los cargos que formuló Aduana de Antofagasta por percepción indebida de devolución de derechos, correspondientes a mercancías que aunque tienen como país de origen Japón, se acogieron al régimen general al momento de tramitar la declaración de ingreso, porque se encontraban en transporte desde la parte exportadora a la parte importadora, cuando entro en vigencia el Tratado de Libre Comercio Chile-Japón.

Que, posteriormente el agente de aduanas recibió del importador los certificados de origen emitidos retrospectivamente para las mercancías amparadas en las respectivas declaraciones de ingreso y solicitó el tratamiento arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio Chile-Japón, mediante las correspondientes SMDA.

Que, Aduana de Antofagasta emitió las resoluciones exentas que ordenaron las devolución de los derechos pagados en exceso, pero en una revisión global posterior dentro de los planes de fiscalización para el Servicio de Aduanas, se determinó que las devoluciones fueron mal concedidas, por haber sido impetradas fuera del plazo estipulado para realizarlas y se formularon los cargos correspondientes de acuerdo al subnumeral 5.14 del Oficio Circular N° 243, de 28.08.2007.

Que, el agente de aduanas reclamó los cargos, teniendo como argumento una interpretación personal del subnumeral 5.14, del citado oficio circular y del artículo 48 del Código Civil, respecto a la forma en que él estima que deberían computarse los plazos.



Que, el Fallo de Primera Instancia confirmó los cargos, por ser muy clara la instrucción señalada en las disposiciones precedentemente citadas, en cuanto a que la devolución de los derechos pagados en exceso debería ser a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia del acuerdo.

Que, el agente de aduanas interpuso apelación a la Resolución del Tribunal de Primera Instancia y como medida para mejor resolver se solicitó al señor Juez Director Regional que se pronunciara sobre la apelación deducida por el Despachador, especialmente sobre su admisibilidad.

Que, el Juez Director Regional estimó que era procedente conceder el recurso de apelación, en circunstancias que era inadmisibles por encontrarse fuera de plazo.

Que, la Resolución N° 917, de 01.07.2009, de Primera Instancia, fue notificada mediante Oficio Ordinario N° 629, de 02.07.2009, recibido por la Empresa de Correos de Chile el mismo día el 02.07.2009.

Que, de acuerdo al numeral 13.2 de la Resolución N° 814, de 15.02.1999, del Director Nacional de Aduanas, "el fallo de primera instancia del Director Regional o Administrador de Aduana, deberá ser notificado por carta certificada con copia íntegra del mismo. La notificación efectuada de esta manera se entenderá practicada al tercer día de expedida la referida carta".

Que, el artículo 125 de la Ordenanza de Aduanas señala que la resolución que falle la reclamación será apelable para ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación.

Que, en el presente caso la carta certificada fue recibida por Correos el día 2 de julio del año 2009. El tercer día se cumplió el día 6 de Julio. Por consiguiente la resolución pudo ser apelada hasta el día 11 de julio, que es el plazo de 5 días hábiles para apelar, contados desde la fecha en que se entiende que ha sido notificada.

Que, la apelación fue presentada fuera de plazo a la Aduana de Antofagasta, esto es, el día 14 de julio del año 2009, por lo tanto es inadmisibles.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Declárase inadmisibles la apelación presentada

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO

AAL / JVP



RECLAMO N° 09/2009

00 917

RESOLUCION EXENTA N° _____ / ANTOFAGASTA, 01 JUL. 2009

VISTOS:

El reclamo N° 09, de fecha 28.05.2009 (acumula reclamos N° 10, 11, 12 y 13) interpuesto por el Agente de Aduanas señor ANTONIO F. ROJAS Y CIA. LTDA., domiciliado en Balmaceda N° 2536, Oficina 601, Edificio Don Guillermo, Antofagasta, en representación de los señores FORD STEEL CHILE IND. S.A., Rut N° 99.508.040-0, mediante el cual reclama la formulación y liquidación del Cargo N° 000.059, de fecha 14.05.2009, y que rola a fs. 1 (una) y siguientes del expediente.

El Informe N° 36, de fecha 16.06.2009, de la Fiscalizadora de esta Aduana señora Marión Jimenez V., que rola a fs. cincuenta y nueve a sesenta y dos (59 a 62), y en el cual detalla las consideraciones de hecho y derecho que tuvo a la vista y que guardan relación con la formulación del Cargo señalado en el párrafo anterior.

Puesta la causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14.05.2009, se formularon los Cargos N° 000.059 a 000.063, en contra de FORD STEEL CHILE IND. S.A., por los siguientes motivos: "Cargo por percepción indebida de Devolución (Res. 486/08) se trata de mercancías originarias de Japón, importadas por DIN 2760006711, 2760006750, 2760006669, 2760006631 y 2760006700, todas emitidas el año 2007 y bajo régimen General. Que al momento de puesta en vigencia del AAEECH-JAP (decreto RREE. 243), se encontraban en transporte. Procede aplicar subnumeral 5.14 del O.C. N° 243/2007, esto es Certificado de Origen retroactivo y presentación de devolución a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del Acuerdo....."

"Que, el Despachador señala, que el Oficio Circular N° 243/2007, en su subnumeral 5.14, letra b), el Importador debe proporcionar, conforme la Leyes y regulaciones y ante la autoridad Aduanera de la parte Importadora, el Certificado de Origen emitido retroactivamente y si se requiere, otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, dentro de un período que no exceda de cuatro meses después de la entrada en vigencia este Acuerdo. De este análisis se emitieron las Resoluciones Exentas N°s 184, 185, 374, 375 y 390, todas del año dos mil ocho (2008), y que ordenaron la devolución de los derechos pagados en exceso, no siéndole requerida otra documentación relacionada con la importación de la mercancía y que respecto que por lo tanto el plazo para impetrar este beneficio debe ser contado en los términos que señala el Artículo 48 del Código Civil, es decir que "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las Leyes o en los Decretos del Presidente de la República, de los Tribunales o Juzgados, se entenderán que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día de plazo".

Agrega además "Que de lo anterior debería proceder conforme lo estipulado en el Subnumeral 5.9, Devolución de Derechos Aduaneros. Un importador que no hubiere solicitado trato preferencial respecto de un Bien originario podrá dentro del período que no exceda de un año de la fecha de importación, solicitar el reembolso del Arancel Aduanero pagado en exceso. Siendo este período inferior a un año desde la importación se cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 5.9, que establece el sistema de devolución de derechos de Aduanas cancelados en exceso.

Que, además el recurrente señala que se debe considerar que la letra b) del artículo 51, del Oficio Circular N° 243/2007, señala claramente "Dentro de un período que no exceda de cuatro meses después de la entrada en vigor del Acuerdo", Que en este efecto, el significado del vocablo "después", no admite que es posterior a un acto, en el caso, de la entrada en vigor de un Acuerdo, sin embargo debe interpretarse en armonía de la medida del tiempo que emplea el Artículo, esto es, "meses". En el caso de la palabra "mes" no debe interpretarse parcialmente, sino de la forma completa, en efecto, conforme a los considerandos del Decreto que promulga el Acuerdo, éste entrará en vigor el tres de Septiembre del dos mil siete (2007), luego la expresión después y la conceptualización del mes, lleva a la interpretación que se debería computar desde Octubre hasta el treinta y uno (31) de Enero del dos mil ocho (2008), todo esto de conformidad al inciso primero del Artículo 48 del Código Civil.

Que, tras pasados los antecedentes a la Fiscalizadora señora Marión Jimenez V., ésta mediante Informe N° 36, de fecha 16.06.2009 y agregado a fs. Cincuenta y nueve a sesenta y dos (59 a 62) del expediente, realiza una completa reseña a las consideraciones de hecho y de derecho respecto de los fundamentos que se tuvieron a la vista para la formulación de los Cargos anteriormente señalados, materia de este Expediente de Reclamo, según los siguientes puntos:

- a) Que las devoluciones de derechos ordenadas por las Resoluciones Exentas N°s 184, 185, 374, 375 y 390, todas del dos mil ocho (2008), fueron mal concedidas de acuerdo a lo establecido en el artículo transitorio 5.14, sobre Provisión Transitoria para las mercancías en Tránsito o Depósito del AAEECH-JAP en atención a lo siguiente:
 - La mercancía satisfaga de otra manera todos los requisitos aplicables del Capítulo de reglas de origen del Acuerdo; y
 - El Importador proporcione, conforme a las leyes y regulaciones, a la autoridad Aduanera de la parte Importadora, el Certificado de Origen emitido retroactivamente y, si se requiere, otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, dentro de un período que no exceda de cuatro meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

- b) Que de lo anterior el plazo máximo de presentación de las solicitudes de devolución de derechos pagados en exceso para mercancías en tránsito o depósito antes de la entrada en vigencia del Acuerdo es al 03.01.2008, por lo tanto y de acuerdo a las fechas efectivas de presentación de devolución para las DIN, los días fuera de plazo que señalan los Cargos son:
 - DIN N° 2760006711-2, trece (13) días fuera de plazo.
 - DIN N° 2760006750-3, trece (13) días fuera de plazo.
 - DIN N° 2760006669-8, sesenta y un (61) días fuera de plazo.
 - DIN N° 2760006631-0, sesenta y un (61) días fuera de plazo.
 - DIN N° 2760006700-7, ciento nueve (109) días fuera de plazo.

- c) Que el Despachador entre sus alegatos señala que respecto a los plazos para impetrar los beneficios de devoluciones de derechos, deberán ser los contemplados en el Artículo 48 del Código Civil, que esto es infundado dado que el Acuerdo comenzó a regir el día tres (3) de Septiembre del año dos mil siete (2007), por lo tanto el reembolso procederá tratándose sólo de mercancías importadas bajo Régimen General cuyas declaraciones se tramitaron dentro de un período que no exceda de cuatro meses y teniendo en consideración lo dispuesto en el Artículo 48° del Código Civil, el Artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas y 25 de la Ley 19880, la opinión del recurrente carece de fundamento, por cuanto procede en este caso que el plazo sea contado desde la puesta en vigencia del Acuerdo, esto es desde el tres (3) de Septiembre del año dos mil siete (2007), por lo tanto el plazo máximo para acogerse al Acuerdo sería hasta el 03.01.2008.

Que, la Fiscalizadora señala finalmente que dada la transcripción de las normas precedentes, reitera en todos sus términos la formulación de los cargos N° 000.59, 000.060, 000.061, 000.062 y 000.063, todos de fecha 14.05.2009.

Que, finalmente este Tribunal cita las siguientes consideraciones para pronunciar su fallo:

- a) Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su reclamación de los Cargos formulados sólo se centran en que la devolución se encuentra en forma correcta de acuerdo a lo señalado en el Artículo 48 del Código Civil que textualmente señala "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las Leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los Tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día de plazo" este argumento entregado por el Despachador carece de validez, teniendo en consideración lo estipulado en los Artículos 48° del Código Civil, 3° de la Ordenanza de Aduanas y 25° de la Ley 19.880/2003, el plazo debe ser contado desde el 03 de Septiembre 2007, fecha que entra en vigencia del AAEECH-JAP al 03 de Octubre, equivale a 31 días (mes Octubre 31 días), 04 de Noviembre al 03 Diciembre, equivale a 30 días (mes Noviembre 30 días), 04 Diciembre 2007 al 03 Enero 2008, equivale a 31 días (mes Diciembre 31 días), por lo tanto el plazo para acogerse al Acuerdo es hasta el 03.01.2008, y si consideramos los que señala el artículo 48° (medianoche del último día de plazo) sería hasta el 04.01.2009.
- b) Que, la formulación de los Cargos fue producto de una revisión efectuada por la Aduana a las Resoluciones de Devolución de Derechos, emitidas por esta Dirección Regional por acogerse las mercancías preferencias arancelarias de los diferentes Acuerdos o Tratados suscritos por Chile, y que para el caso que nos ocupa existe una clara instrucción señalada en el subnumeral 5.14 del oficio Circular N° 243/2007, de la Dirección Nacional de Aduanas, esto es a mercancías que al momento de la puesta en vigencia del AAEECH-JAP, se encontraban depositadas o en transporte, que fueron importadas a Régimen General y que la emisión del Certificado de Origen se hubiera realizado en forma retroactiva, la presentación para solicitar la devolución respectiva de los derechos pagados en exceso debería ser a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del acuerdo.

Que, por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye finalmente, en confirmar los Cargos N° 000.059. 000.060, 000.061, 000.062 y 000.063, todos de fecha 14.05.2009.

Que, por lo anteriormente señalado corresponde la dictación del fallo de primera instancia y,

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confieren los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- CONFIRMANSE los Cargos N° 000.059. 000.060, 000.061, 000.062 y 000.063, todos de fecha 14.05.2009, formulados en contra de FORs STELL CHILE IND. S.A. RUT N° 99.508.040-0.

2.- NOTIFIQUESE al reclamante por la Unidad de Controversias y Reclamos del Departamento de Técnicas Aduaneras de esta Dirección Regional de Aduanas.

3.- ELEVENSE estos autos al señor Juez Director Nacional de Aduanas, en consulta, sino se dedujere recurso de apelación en contra de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y OFICIESE

ANOTESE,

COMUNIQUESE,



ROBERTO OLGUIN VALDES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
II Y III REGION ANTOFAGASTA

GONZALO PIZARRO SILVA
SECRETARIO